

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término, no obstante, no subsanó en los términos indicados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1574
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00256-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOY SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA EUGENIA MAYA LUNA
Demandado:	HEREDEROS DE ALVARO MICENO RUANO MONTENEGRO
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOY SOCIEDAD PATRIMONIAL** iniciada por la señora MARIA EUGENIA MAYA LUNA válida de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS DE ALVARO MICENO RUANO MONTENEGRO la que por auto del 2 de julio del año en curso, notificada debidamente por estado electrónico del 6 del citado mes y año, fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, en lo que corresponde a la notificación de los demandados, pues al interponer la demanda se dijo que desconocía la ubicación de los demandados, posteriormente, con la subsanación de la demanda el abogado informó que realizada la búsqueda en redes sociales encontró a los demandados ÁLVARO JAVIER, MARIO FERNANDO Y ANDRÉS RUANO DEL HIERRO a través de Facebook, procediendo a remitir la demanda a través de dicha aplicación.

EL artículo 8 del Decreto 806 de 2020 frente a las notificaciones personales reza que:

<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar >> (Subrayas fuera del texto).

Si bien actualmente nos encontramos en el desarrollo del trabajo virtual, lo cierto es que con la entrada en vigencia del mencionado Decreto este nos permite notificar a través de una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para dicho fin, sin embargo, dichos medios de notificación deben ser aportados con las constancias correspondientes de que aquel corresponde a la la persona a quien se le dirige la notificación.

En el caso concreto el apoderado inicialmente indicó desconocer el sitio de ubicación (físico-electrónico) de los demandados, sin embargo, con la subsanación ya indica que los encontró a través de una red social, empero, no aportó la constancia de que esa red social sea la utilizada por los demandados, por tanto, para el despacho no existe certeza de: 1. Que aquellos sean los demandados y 2. De que dicha red social sea la utilizada por aquellos. Pues no basta con la simple manifestación, sino que se debe allegar las constancias correspondientes, lo que omitió realizar la parte demandante, quien únicamente manifestó que los encontró por una red social, pues la única constancia que aportó fue el envío de la demanda a través de la mencionada aplicación.

Tampoco acreditó el canal digital de los testigos solicitados como prueba, pese a que se le hizo la salvedad en el auto inadmisorio, el apoderado se limitó a indicar que pueden ser citados a través de aquel o de la misma demandante, sin embargo, dicha carga no es antojadiza ni caprichosa es una disposición normativa tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOY SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIA EUGENIA MAYA LUNA válida de apoderado judicial frente a los HEREDEROS DE ALVARO MICENO RUANO MONTENEGRO, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 2 de julio del año en curso.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 118 del 26 de julio de 2021
--

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ**

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fcae735093fa2c469bf24ef392abd2251815ba37313e3d9d4cc4c39c801e0603

Documento generado en 23/07/2021 02:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**